

CONSTANCIA. 25 de junio de 2021 en la fecha pasa despacho el memorial suscrito por la doctora **MARIA EUGENIA ROJAS PARRA**, en su condición de vocera judicial del demandado señor **CESAR AUGUSTO MUÑOZ CASTAÑO**, mediante el cual solicita de manera urgente liquidación del crédito por parte del Despacho toda vez que su representado ya canceló la totalidad de lo adeudado, situación que lo tiene perjudicado en su trabajo. Adjunta comprobantes de pago desde el mes de enero hasta agosto de 2020. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Demandante: Diana Delgado Cardona

Demandado: César Augusto Muñoz Castaño

Radicado Nro. 2018-00189 Ejecutivo Alimentos

En atención al requerimiento efectuado por el demandado **CESAR AUGUSTO MUÑOZ CASTAÑO**, a través de apoderada judicial, para lo cual allegó comprobantes de pago desde el mes de enero hasta el 31 de agosto de 2020, observa el Juzgado que no le asiste razón cuando afirma que ya terminó de pagar lo adeudado, toda vez que se procedió a realizar la liquidación de crédito arrojando todavía un saldo en contra del demandado y a favor de la demandante.

AÑO/MES	VR. CUOTA	INTERES 0.5%	CUOTA +INTERES	ABONOS	SALDO
DICIEMBRE	\$ 572.400	\$ 2.862	\$ 575.262	\$ 614.933,00	-\$ 39.671
CUOTA EXTRA	\$ 572.400	\$ 2.862	\$ 575.262	\$ -	\$ 535.591
AÑO 2021	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 535.591
ENERO	\$ 592.434,00	\$ 2.962	\$ 595.396	\$ 1.643.440,00	-\$ 512.453
FEBRERO	\$ 592.434,00	\$ 2.962	\$ 595.396	\$ 538.757	-\$ 455.814
MARZO	\$ 592.434,00	\$ 2.962	\$ 595.396	\$ 406.392,00	-\$ 266.809
ABRIL	\$ 592.434,00	\$ 2.962	\$ 595.396	\$ 592.484,00	-\$ 263.897
MAYO	\$ 592.434,00	\$ 2.962	\$ 595.396	\$ 844.182,00	-\$ 512.683
JUNIO	\$ 592.434,00	\$ 2.962	\$ 595.396	\$ 828.294,00	-\$ 745.581
CUOTA EXTRA	\$ 592.434,00	\$ 2.962	\$ 595.396		-\$ 150.185

SALDO ANTERIOR	\$	656.667
NUEVO SALDO A JUNIO 2021	\$	150.185
TOTAL	\$	806.852

EL DEMANDADO ADEUDA LA SUMA DE \$806,852 A JUNIO DE 2021

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba20f8a4c6a98fe15c63d44850e7d2450bd0021e4f674818080a04c48a73a39**
Documento generado en 25/06/2021 03:12:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 10 de junio de 2021, se presenta renuncia de poder presentada por la estudiante de Derecho adscrita a la Universidad de Caldas, así mismo se allega escrito donde la parte actora solicita amparo de pobreza.
- B. Va para decidir.

Darío Alonso Aguirre Palomino
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2019-00505

Dentro del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **MATEO GONZALES RIOS**, a través de Estudiante de Derecho adscrito a la Universidad de Caldas, frente al señor **JOSE ORLANDO GONZLAES LOPEZ**, se dispone:

Revisado el escrito allegado por la vocera judicial de la parte actora, mismo que viene con la comunicación enviada al correo electrónico de la parte actora, donde se informa la renuncia del poder, procede el Despacho a **ACEPTAR** la **RENUNCIA** que al poder hace la estudiante de Derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Caldas **DANIELA FLOREZ VELASQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.002.853.356, dentro del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** De conformidad con el artículo 76 del C.G del P.

Frente a la solicitud del señor **MATEO GONZALES RIOS**, de que se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA PARA QUE CONTINUE LLEVANDO A CABO LA REPRESENTACION JURIDICA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS**, pues carece de recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que implica contratar los servicios de un profesional del derecho y llevar hasta su culminación el presente proceso, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento, conforme lo dispuesto por el artículo 151 DEL C.G.P. se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 151 al 154, regulan el amparo de Pobreza y permiten que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estas normas exigidas.

Así las cosas, el solicitante presenta la petición con el lleno de las exigencias de las normas antes mencionadas; bajo la gravedad del juramento manifiestan la incapacidad económica para sufragar los gastos de un abogado que lo represente en el presente proceso de **ALIMENTOS**, por lo que a ello se accederá en el sentido de nombrar Apoderado de oficio para que lo represente en el proceso, para los tramites posteriores.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA que al poder hace la estudiante de Derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Caldas DANIELA FLOREZ VELASQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.002.853.356, dentro del presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA De conformidad con el artículo 76 del C.G del P.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario la renuncia del poder de la estudiante DANIELA FLOREZ VELASQUEZ.

TERCERO: CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** al señor **MATEO GONZALES RIOS** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.002.609.386 de Manizales, Caldas**, y desígnese un apoderado de oficio para que lo represente en el proceso de alimentos para los tramites subsiguientes.

CUARTO: NOMBRASE como apoderado de oficio a la Dra. **ANGELA MARIA SIERRA ALVAREZ**, quien se localiza en la carrera 20 Nro. 21-27 edificio antiguo la Patria oficina 101 de esta ciudad, teléfono 3007477619, correo electrónico sierragiraldobogados@gmail.com, quien se le notificará este nombramiento en los términos del inciso 2 y 3 del artículo 153 del Código General del Proceso.

QUINTO: El Profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 inc. 3).

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto a la Apoderada y al solicitante al correo electrónico rios.andre2019@gmail.com

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

526dd64be674c9119e496546267709abaf411d73c4f58a2df58d9db9357fe5f3

Documento generado en 25/06/2021 03:12:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 11 de junio de 2021, el Apoderado de la parte demandada, solicita al Despacho se realice la inscripción de la demanda en los bienes que se encuentran a nombre de la parte demandante.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2020-00232

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por el señor **PITIAS JACOBO IDARRAGA IDARRAGA**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **DIANA MARCELA VALENCIA HOYOS**, se dispone:

Revisada la constancia secretarial, solicita el Apoderado de la parte demandada la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-112447 y sobre dos motocicletas y un automóvil, revisados los certificados de tradición **ES PROCEDENTE ACCEDER A LA MEDIDA SOLICITADA**, por lo que **SE ORDENA** la inscripción de la demanda en los siguientes bienes:

- Bien inmueble ubicado en la calle 64 N° 23 B 40 edificio Pamela apartamento 201 identificado con matrícula inmobiliaria N° 100- 112447 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales.
- Una motocicleta marca Suzuki línea Best Wind 125 color negro modelo 2015 con número de chasis 9FSBF45G0FC217532, registrado en el municipio de Manizales
- Una motocicleta marca BAJAJ línea Pulsar color negro y gris modelo 2020 con número de chasis 9flb24bylaa04426, registrado en el municipio de Manizales.
- Un automóvil marca Chevrolet sedan línea Aveo color plata brillante modelo 2013 de placas DKS 748 registrado en el municipio de Manizales.

Por la secretaría se librarán los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25bb96e59099944ff02768c1195e596e212c5872d4650b6d432778b5d16efbd7

Documento generado en 25/06/2021 03:12:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. 25 de junio de 2021. Pasa el proceso a despacho del señor Juez informándole que el término para que la parte demandada contestará la demanda ya venció. El señor **José Julián Zamora González** no hizo pronunciamiento. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

Rad: 2020-00249

Procede el Despacho a continuación lo pertinente en el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **KEYLLES JOHANNA SOLANO PINEDA**, quien actúa en su interés y en interés de los menores **J.E y J ZAMORA SOLANO**, a través de apoderado judicial frente al señor **JOSE JULIAN ZAMORA GONZALEZ**.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el 9 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago solicitado por cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **JOSE JULIAN ZAMORA GONZALEZ**, las cuotas alimentarias dejadas de cancelar así:

AÑO	MONTO	# DE CUOTAS	TOTAL AÑO
2015	\$155.490,0	1	\$155.490
2016	\$166.016,7	12	\$1.992.200,076
2017	\$175.562,6	12	\$2.106.751,58
2018	\$182.743,1	12	\$2.192.917,72
2019	\$188.554,4	12	\$2.262.652,504
2020	\$195.719,4	10	\$1.957.194,416

Por las cuotas que se sigan causando en el transcurso de proceso más sus intereses hasta el que se verifique totalmente el pago.

El demandado pese a que se notificó del mandamiento de pago el día 16 de febrero de 2020 a través de su número de Whatsapp, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir de fondo el asunto de la referencia teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del proceso modificado por la ley 1395 del 12 de julio de 2010, Art. 30 :

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al

ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. ...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Resaltado fuera de texto).

1-Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta por el inciso segundo del Art. 440 del Código de general del proceso, reformado por el Art. 30 de la Ley 1395 en la forma ya transcrita en este auto.

2-Como Título Ejecutivo se aportó copia del acta de audiencia realizada el 3 de junio de 2014 llevada a cabo en la Fiscalía Trece Local de Manizales, donde el demandado se comprometió a suministrar como cuota alimentaria a favor de sus hijos **J.E y J ZAMORA SOLANO** la suma de \$150.000 pagaderos cada mes. Cuotas que se reajustaran anualmente de acuerdo al IPC.

3-El documento presentado cumple con los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del proceso; el cual también establece que se pueden cobrarse ejecutivamente las obligaciones contenidas en una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, cumple plenamente los requisitos señalados por la última norma transcrita especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses de los mismos; toda vez que las cuotas alimentarias a pesar del tiempo transcurrido no se han cancelado en su totalidad, por lo que se incurrió en mora desde el momento en que se dejaron de cancelar las sumas aludidas en la demanda y la afirmación que al respecto hace la actora, **el obligado no propuso excepciones.**

Por lo ya dicho se continuará la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 9 de diciembre de 2020, así como las cuotas que se causen en el curso del proceso y con respecto a los intereses de mora éstos se liquidarán a la tasa estipulada conforme al art. 1617 del Código Civil sobre las cuotas alimentaria adeudadas.

Se condena en costas al demandado las cuales se tasarán por secretaria en su debida oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en mandamiento de pago del 9 de diciembre de 2020 librado en contra del señor **JOSE JULIAN ZAPATA GONZALEZ**, instaurado por la señora **KEYLLES JOHANNA SOLANO PINEDA**, en favor de la **J.E y J ZAMORA SOLANO**, por las siguientes sumas de dinero:

AÑO	MONTO	# DE CUOTAS	TOTAL AÑO
2015	\$155.490,0	1	\$155.490
2016	\$166.016,7	12	\$1.992.200,076
2017	\$175.562,6	12	\$2.106.751,58
2018	\$182.743,1	12	\$2.192.917,72
2019	\$188.554.4	12	\$2.262.652,504
2020	\$195.719,4	10	\$1.957.194,416

SEGUNDO: De conformidad con lo prescrito por el art. 446 del Código General proceso, (modificado por la ley 1395 de 2010) cualquiera de las partes **podrá presentar la liquidación del crédito**. Con respecto a los intereses moratorios éstos serán liquidados conforme al art. 1617 del C.C sobre las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandante las cuales se tasarán por secretaria en su debida oportunidad estar representado por abogado de oficio.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578a8876fb8b10327f9ccb47fb5311c23db944b046bba56147701fc71ef2419b**
Documento generado en 25/06/2021 03:13:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. A través de memorial de fecha 11 de junio de 2021, el Apoderado de la parte demandante solicita al Despacho el impulso del proceso toda vez que no hay actuaciones posteriores a la admisión del proceso
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADIAD. Nro. 2020-00258

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso **UNION MARITAL DE HECHO**, promovido por la señora **FANNY LUCIA ORREGO CARDONA**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **MARIA ISABEL ANDICA TAPASCO Y OTROS** se dispone:

Revisado el expediente se tiene que han existido varias actuaciones entre ellas las de nombramiento del curador y posesión del mismo, el emplazamiento de los herederos indeterminados, la notificación por conducta concluyente de los demandados y el traslado de las excepciones previas y de fondo propuestas por la parte demandada, en el momento el proceso está a Despacho para resolver las excepciones previas cuyo traslado venció el 11 de junio de 2021 a las 5:00 P.M, para que el Apoderado tenga más claridad frente a las acciones procesales posteriores a la admisión de la demanda se **ORDENA** remitir el link del proceso para que pueda acceder al expediente digital y así mismo autorizar el ingreso directamente desde la plataforma al correo electrónico jvalenciaarias05@gmail.com

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/r/teams/5defamiliadeManizales/PROCESOS/Declaratoria%20de%20uni%C3%B3n%20marital%20de%20hecho/1700131100052020025800?csf=1&web=1&e=pgVw3d>

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee30ff80fc474e8142d84f1ae3f92898f5fa893f43dca1c4b0a7427af9293dfe**

Documento generado en 25/06/2021 03:12:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales Caldas, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación
Radicado Nro. 2020-00288

En el presente proceso de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** promovido por la señora **CIDNEY ELENA CELIS MENDEZ**, a través de vocero judicial, en contra del señor **JOSE OBdulio PARRA HENAO**, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

DESIGNASE a la doctora **ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ**, quien se ubica en la carrera 21 calle 30 No. 30-03 oficina 607 Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectura de Manizales, correo electrónico procesosjudiciales@legaliza.com.co, como Curador Ad-Litem del señor **JOSE OBdulio PARRA HENAO**.

NOTIFIQUESE de esta designación a la citada y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ.

dmtn

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aacc086002e1ef60d38d1993a0c079dbbea93ca328a1012dc9549473537f219d

Documento generado en 25/06/2021 03:12:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 25 de junio de 2021. Vencido el término otorgado en el auto de apertura del incidente de desacato, la entidad accionada no ha cumplido con el fallo de tutela. A despacho para que se sirva proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DEFAMILIA DE MANIZALES
Manizales Caldas, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente en estas diligencias de INCIDENTE DE DESACATO a la Sentencia de Tutela proferida el 28 de mayo de 2021, promovido por la señora **DIANA CAFROLINA LOPEZ VARGAS** frente al Dr. **GERMAN AUGUSTO GOMEZ URIBE**, en calidad de Gerente General de LA EPS COOMEVA y el Dr. **WILSON ALBERTO RIOS OSORIO**, en su condición de Gerente Regional EPS COOMEVA.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 28 de mayo de 2021 se finiquitó la primera instancia de la acción de tutela amparándose el derecho fundamental a la seguridad social, salud, vida, mínimo vital y la vida en condiciones dignas. Como consecuencia de tal decisión se ordenó a la accionada, a través del funcionario respectivo, o quien hiciera sus veces, en el ordinal primero, segundo y tercero lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la A LA SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, A LA VIDA, AL MINIMO VITAL Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS del menor JUAN FELIPE MARIN VARGAS, a través de su agente oficioso su señora madre DIANA CAROLINA VARGAS LOPEZ, frente a COOMEVA EPS a través de su representante legal, por lo dicho en precedencia. **SEGUNDO: ORDENARLE A COOMEVA EPS**, a través de su representante legal que procesada a agendar la consulta médica con el especialista en NEUMOLOGIA PEDIATRICA, lo cual deberá hacer en el término improrrogable de ocho días, contados a partir de la notificación del presente fallo. El trámite administrativo frente a la IPS o entidad prestadora del servicio que cuente con el especialista para llevar a cabo la valoración y seguimiento médico, que en el momento podría ser la Clínica los Rosales en la ciudad de Pereira, deberá realizarse de manera efectiva dentro de los mismos ocho días. **TERCERO: se ORDENAR el TRATAMIENTO INTEGRAL** para las enfermedades que padece el menor JUAN FELIPE MARIN VARGAS, identificada con tarjeta de identidad Nro. 1.054.579.641, y demás enfermedades que se lleguen a desprender del diagnóstico médico especializado, suministrando todo lo necesario estén o no dentro POS-S bajo el entendido que se deberá actuar en condiciones de eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndosele

trámites administrativos, ni barreras económicas y de conformidad con lo prescrito por los diferentes médicos tratantes, teniéndose en cuenta que se trata de una paciente de especial protección constitucional[...]”.

la señora DIANA CAROLINA VARGAS LOPEZ, quien actúa como agente oficiosa de su hijo JUAN FELIPE MARIN VARGAS promovió incidente de desacato en contra de COOMEVA EPS Y CLINICA LOS ROSALES PEREIRA, alegando que no había dado cumplimiento al fallo de tutela.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto del 19 de mayo de 2021, se ordenó requerir a los representantes legales de la entidad accionada, así: a la Dra. **ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS**, en su condición de Gerente General de COOMEVA EPS, para que abriera el correspondiente proceso disciplinario contra los funcionarios renuentes e hiciera cumplir la sentencia presuntamente desacatada y el Dr. **WILSON ALBERTO RIOS OSORIO**, en su condición de Gerente Regional COOMEVA EPS o quien haga sus veces, funcionaria encargada de brindar toda la atención integral al accionante. Esta decisión se comunicó a través del correo electrónico institucional, posteriormente la entidad accionada COOMEVA EPS pone en conocimiento del Despacho que la Gerente General es la Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, por lo que a través de auto del 28 de mayo de 2021, el Despacho ordena dejar sin efecto el primer requerimiento y requiere nuevamente con los nombres correctos a la EPS COOMEVA, además no se realiza ningún requerimiento frente LA CLINICA DE LOS ROSALES PEREIRA, porque el primer responsable en emitir la orden y autorización es LA EPS COOMEVA, ahora bien, en caso de que con la respuesta allegada por el incidentado se demuestre que ya hay un trámite administrativo y una orden entregada a laguna IPS procederá este Operador Judicial a ordenar su debida vinculación.

Posteriormente, en auto del 11 de junio de 2021 se dio inicio al incidente de desacato en contra de los citados funcionarios y se les corrió traslado por el término de 3 días para presentar y solicitar pruebas. Esta decisión fue notificada al correo electrónico de la EPS COOMEVA. LA EPS COOMEVA no hizo ningún pronunciamiento.

3. CONSIDERACIONES

1. La constitución de 1991, consagró un procedimiento preferente y sumario para salvaguardar toda prerrogativa constitucional que estuviere siendo vulnerada por una autoridad pública, o privada en los casos expresamente señalados por la ley.

Es así como el juez, a través de una providencia, constatando la violación de un derecho fundamental, profiere una serie de órdenes con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos que los quejosos suplican por su inmediato amparo.

El no acatamiento de la orden tutelar en el término y forma señalada, da lugar a que los accionantes puedan acudir a la ejecución de la sentencia ante el Juez de primera instancia, funcionario encargado de vigilar el cabal cumplimiento de la orden dada.

2. El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo del juez constitucional, trámite incidental que debe adelantar el juez que emitió la decisión, según se especifica a continuación:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el siguiente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

3. En el *sub lite*, la orden judicial que se dice desacatada, fue del siguiente tenor:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la A LA SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, A LA VIDA, AL MINIMO VITAL Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS del menor JUAN FELIPE MARIN VARGAS, a través de su agente oficioso su señora madre DIANA CAROLINA VARGAS LOPEZ, frente a COOMEVA EPS a través de su representante legal, por lo dicho en precedencia. **SEGUNDO: ORDENARLE A COOMEVA EPS**, a través de su representante legal que procesada a agendar la consulta médica con el especialista en NEUMOLOGIA PEDIATRICA, lo cual deberá hacer en el término improrrogable de ocho días, contados a partir de la notificación del presente fallo. El trámite administrativo frente a la IPS o entidad prestadora del servicio que cuente con el especialista para llevar a cabo la valoración y seguimiento médico, que en el momento podría ser la Clínica los Rosales en la ciudad de Pereira, deberá realizarse de manera efectiva dentro de los mismos ocho días. **TERCERO: se ORDENAR el TRATAMIENTO INTEGRAL** para las enfermedades que padece el menor JUAN FELIPE MARIN VARGAS, identificada con tarjeta de identidad Nro. 1.054.579.641, y demás enfermedades que se lleguen a desprender del diagnóstico médico especializado, suministrando todo lo necesario estén o no dentro POS-S bajo el entendido que se deberá actuar en condiciones de eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndosele trámites administrativos, ni barreras económicas y de conformidad con lo prescrito por los diferentes médicos tratantes, teniéndose en cuenta que se trata de una paciente de especial protección constitucional[...].”

Tal como se dejó reseñado en el acápite de antecedentes, el incidente de desacato fue promovido la señora DIANA CAROLINA VARGAS LOPEZ, quien actúa como agente oficiosa de su hijo JUAN FELIPE MARIN VARGAS, a fin de que se agendara la consulta médica con el especialista en NEUMOLOGIA PEDIATRICA para el menor de manera inmediata y sin más dilaciones injustificadas

Con ocasión al impulso de este trámite, se logró comprobar que:

Frente al caso particular, a la fecha no se ha agendado la cita del menor con el especialista en neumología pediátrica y que además la entidad tiene una confusión grandísima frente a lo tutelado por este operador, toda vez que en la respuesta del requerimiento se habla de un tratamiento psiquiátrico que nada tiene que ver con el presente fallo tutelar.

Se deduce de lo anterior, que el Dr. **WILSON ALBERTO RIOS OSORIO**, en su condición de Gerente Regional COOMEVA EPS o quien haga sus veces, han incurrido en incumplimiento del fallo de tutela calendarado el 25 de marzo de 2021, deviniendo en la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, siendo de su competencia acatar el mismo.

Por su parte, el Dr. **GERMAN AUGUSTO GOMEZ URIBE**, en su condición de Gerente General de COOMEVA EPS o quien haga sus veces, bajo el marco de sus funciones y lo ordenado en auto de 28 de mayo de 2021, omitió el cumplimiento de su deber como superior funcional de quien desobedeció el fallo de tutela, puesto que no adelantó gestiones tendientes a lograr el cumplimiento de la sentencia trasuntada y mucho menos demostró haber iniciado el proceso disciplinario frente al funcionario renuente, de conformidad a lo prescrito en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Deviene así para los funcionarios acusados, imponer las sanciones de que trata el decreto 2591 *ejusdem*.

4. Como se desprende de lo expuesto, los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela, tiene pleno conocimiento de todas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite; sin embargo, no adelantó gestiones encaminadas a garantizar el restablecimiento de los Derechos Fundamentales vulnerados al accionante.

Igualmente, el Superior jerárquico de aquel funcionario, tampoco demostró acatar la orden dictada en este trámite incidental tendiente a hacer cumplir la sentencia desobedecida e iniciar el proceso disciplinario que correspondiere.

5. Frente al incumplimiento del fallo de tutela, según se anotó en precedencia, el renuente se hace acreedor a las sanciones que prevé el Decreto 2591 de 1991. Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional:

“El Juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría. El poder que tiene el juez en esta materia es tal que la ley ha dispuesto que él mantiene su competencia hasta tanto no se logre el restablecimiento completo del derecho vulnerado o hayan sido eliminadas las causas de la amenaza.

“(…) Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“(…) El afectado por la falta de materialización de una orden de tutela, puede acudir ante el juez que impuso la sanción o el de primera instancia, según sea el caso, para solicitarle el cumplimiento total de la misma y asegurar que su derecho sea íntegramente protegido, para lo cual el juez está obligado a observar el procedimiento señalado en la norma transcrita e iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.

“El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales¹”.

6. Como consecuencia del incumplimiento del fallo pluricitado, el Dr. **DR. GERMAN AUGUSTO GOMEZ URIBE**, en su condición de Gerente General de COOMEVA EPS, y el Dr. **WILSON ALBERTO RIOS OSORIO**, en su condición de Gerente Regional COOMEVA EPS, se han hecho merecedores a la sanción que prevé el artículo 52 del Decreto 2591, consistente en privación de la libertad hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales, por cuanto tienen la facultad y la posibilidad de hacer cumplir el fallo, tal y como lo dispone el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27.

En el caso concreto, considera el Despacho que la sanción justa, equitativa y suficiente para castigar el desacato en el que ha incurrido el doctor **GERMAN AUGUSTO GOMEZ URIBE**, en su condición de Gerente General de COOMEVA EPS, es el pago de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 y UN (1) día de privación de la libertad; la que habrá de surtirse en cualquiera de los cuarteles de policía de la ciudad de Bogotá D.C. En lo que respecta al pago de la multa, el dinero deberá consignarse dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 a nombre del Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte, se sancionará también el desacato en el que ha incurrido el Dr. **WILSON ALBERTO RIOS OSORIO**, en su condición de Gerente Regional COOMEVA EPS, con el pago de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, y UN (1) día de privación de la libertad la que habrá de surtirse en cualquiera de los cuarteles de policía de la ciudad de Bogotá D.C. En lo que respecta al pago de la multa, el dinero deberá consignarse dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 a nombre del Consejo Superior de la Judicatura.

En aplicación a lo preceptuado en el artículo 53 del Decreto 2592 de 1991, se ordenará compulsar copias con destino a las autoridades penales competentes, a

¹ Sentencia T-459 de 2003

fin de que investiguen los presuntos punibles de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o aquellos a que hubiere lugar.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR al doctor **GERMAN AUGUSTO GOMEZ URIBE**, en su condición de Gerente General de COOMEVA EPS, incurrió en **DESACATO AL FALLO DE TUTELA** de primera instancia proferido por este judicial el 25 de marzo de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora DIANA CAROLINA VARGAS LOPEZ, quien actúa como agente oficiosa de su hijo J.F.M.V.

Así mismo, **DECLARAR** que el Dr. **WILSON ALBERTO RIOS OSORIO**, en su condición de Gerente Regional COOMEVA EPS, incurrió en **DESACATO** al auto calendarado el 28 de mayo de 2021 (requerimiento), dentro de la acción de tutela instaurada por la señora DIANA CAROLINA VARGAS LOPEZ, quien actúa como agente oficiosa de su hijo J.F.M.V.

SEGUNDO: ORDENAR el Dr. **WILSON ALBERTO RIOS OSORIO**, en su condición de Gerente Regional COOMEVA EPS que de **MANERA INMEDIATA** y sin dilaciones injustificadas acaten la orden judicial y procedan a autorizar y agendar la cita con el especialista en **NEUMOLOGIA PEDIATRICA** que requiere el menor J.F.M.V.

Igualmente, **ORDENAR**, el doctor **GERMAN AUGUSTO GOMEZ URIBE**, en su condición de Gerente General de COOMEVA EPS, para que de **MANERA INMEDIATA** realice las gestiones tendientes en hacer cumplir la sentencia desobedecida por su subalterno e inicie el trámite disciplinario correspondiente.

TERCERO: IMPONER COMO SANCIÓN POR DESACATO al doctor **GERMAN AUGUSTO GOMEZ URIBE**, en su condición de Gerente General de COOMEVA EPS, **MULTA** equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 y UN (1) día de privación de la libertad; y UN (1) día de privación de la libertad la que habrá de surtirse en cualquiera de los cuarteles de policía de la ciudad de Bogotá D.C. En lo que respecta al pago de la multa, el dinero deberá consignarse dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 a nombre del Consejo Superior de la Judicatura.

Así también, **IMPONER COMO SANCIÓN POR DESACATO** al Dr. **WILSON ALBERTO RIOS OSORIO**, en su condición de Gerente Regional COOMEVA EPS

EPS, **MULTA** equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, y UN (1) día de privación de la libertad la que habrá de surtirse en cualquiera de los cuarteles de policía de la ciudad de Bogotá D.C. En lo que respecta al pago de la multa, el dinero deberá consignarse dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 a nombre del Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE a los funcionarios sancionados que las sanciones impuestas no los exoneran del cumplimiento inmediato del fallo de la acción de tutela.

CUARTO: COMPULSAR COPIAS ante las autoridades penales competentes, para que investiguen al doctor **GERMAN AUGUSTO GOMEZ URIBE**, Gerente General de COOMEVA EPS y al Dr. **WILSON ALBERTO RIOS OSORIO**, Gerente Regional COOMEVA EPS, por los presuntos punibles de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o aquellos a que hubiere lugar, en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a los sancionados.

SEXTO: REMITIR el expediente completo a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a fin de que en esa Superioridad se surta la **CONSULTA** del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19df5f0b6c7279a7b007bfa78d7704a94ba600ad6b27c7d5a45fc89cad934dc2

Documento generado en 25/06/2021 03:12:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIA:

Señor juez le informo que en el presente proceso se requirió previo al desistimiento tácito a la parte demandante mediante auto emitido el 23/02/2021 para que notificara de la demanda en debida forma al demandado a la fecha no se ha cumplido con dicha carga. Adicional le informo que actualmente la demandante viene cobrando cuotas alimentarias.

Sírvase disponer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Sesretario

2020-71
Alimentos

Interlocutorio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, Junio veinticinco de dos mil veintiuno

La presente demanda de **ALIMENTOS** tramitada por la señora **PAULA ANDREA ORTIZ GARCIA** frente al señor **JHON JAIRO CANO OCAMPO**, se dispone a continuación a decidir lo pertinente.

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría anterior y constatado que la parte incoante no ha notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda al demandado no obstante haberse requerido previamente al desistimiento tácito de la demanda, y en consideración a que actualmente se están reclamando alimentos en favor del menor alimentario, antes de tener por desistida la demanda conforme lo faculta el art. 317 del C. G. del P, se dispone **REQUERIR** nuevamente a la parte convocante para que proceda de inmediato a cumplir con dicha carga procesal para lo cual deberá allegar al expediente las respectivas constancias de notificación al demandado.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77da962ed244a7a44784018490bbf0c0de7d8930e7393d525eea4792af8ef6d7

Documento generado en 25/06/2021 03:12:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCA DE SECRETARIA: Manizales, junio 25 de 2021

Señor Juez le informo que se allegó solicitud de parte del ICBF solicitando información acerca de un proceso de Adopción donde es parte la señora CLAUDIA MARIN JARAMILLO del año 1979. Al respecto le informo que revisada la base de datos del Archivo del Juzgado al igual que consulta en Justicia Siglo XXI se evidencia que no se halló el proceso solicitado. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Solicitud

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Oficio allegado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR mediante el cual solicitan información acerca de un proceso de ADOPCIÓN donde es parte la señora CLAUDIA MARIN JARAMILLO.

En atención a lo solicitado y dado que se hicieron las búsquedas en la base de datos del Despacho y de procesos archivados no encontrando aquí radicado el proceso solicitado, tal como lo indicó la Secretaría del Despacho, en tal virtud infórmesele a dicha entidad que en este Despacho judicial no reposa proceso ARCHIVADO donde sea solicitante la señora CLAUDIA MARIN JARAMILLO,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d32c7d579ec2920d1d1d95374c84f505689583d311896812d1b904a8f17baa1
b**

Documento generado en 25/06/2021 03:12:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**